

PROTOCOLO DE CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES, TRATAMIENTO HIGIÉNICO (PELUQUERÍAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS) Y TRATAMIENTO SANITARIO (CLÍNICAS VETERINARIAS)

Elaborado por: ÁREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL	Fecha: 11 de enero de 2010
--	-------------------------------

Aprobado por: DECRETO DE LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO Y VIVIENDA	Fecha: 13 de enero de 2010
---	-------------------------------

Control de modificaciones		
Nº edición	Fecha	Modificaciones

INDICE.

1. ABREVIATURAS.
2. OBJETO.
3. NORMATIVA APLICABLE.
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.
5. DEFINICIONES.
6. DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS.
7. VERIFICACIÓN A REALIZAR POR LA ECLU.
9. ANEXO I. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA.

1. ABREVIATURAS.

Consulta 22/2003	Consulta Sanidad y Consumo 22/2003, Coordinación Territorial, sobre “Centros de tratamiento sanitario (clínica o consultorio veterinario) que cuentan con peluquería”, de 14 de octubre de 2003.
D 44/1991	Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se establece el Reglamento de la Ley 1/1990, de 1 de febrero de 1990, de protección de animales domésticos (BOCM 20/6/1991).
D 176/1997	Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico Pecuarias en la Comunidad de Madrid (BOCM 19/1/1998).
ECLU	Entidad colaboradora en la gestión de licencias urbanísticas.
LPAD	Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, de la Comunidad de Madrid (BOCM 15/2/90).
Orden Núcleos zoológicos	Orden de 28 de julio de 1980, por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares (BOE 11/9/1980).
OGLUA	Ordenanza por la que se establece el régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, de 29 de junio de 2009 (BOAM 6/7/09) - (BOCM 6/7/2009).

OGUA	Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006 (BOAM 22/6/2006) - (BOCM 21/6/2009).
OLEP	Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009 (BOAM 24/3/2009) - (BOCM 1/4/2009).
NNUU	Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de diciembre de 1996 (BOCM 19/4/1997).
RD 486/1997	Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 23/4/1997).
RD 140/2003	Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (BOE 21/2/2003).

2. OBJETO.

El objeto del presente protocolo técnico consiste en determinar los requisitos necesarios para la verificación de la suficiencia documental y técnica de las solicitudes de licencias urbanísticas en lo referente las condiciones técnico sanitarias para la instalación de establecimientos destinados a la Venta de Animales de Compañía, así como Centros de Tratamiento Sanitario (Clínicas veterinarias) y Centros de Tratamiento Higiénico (Peluquerías de animales).

La obligatoriedad de cumplir las condiciones técnico sanitarias en dichas actividades deriva, entre otras, del contenido del artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y del artículo 137 de la ley 12/2001, de 21 de diciembre de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. En el protocolo se definen dichas condiciones que, en todo caso, se refieren exclusivamente a aspectos constructivos e instalaciones fijas, pero no a condiciones de funcionamiento.

De esta forma, la aplicación de los requisitos contenidos en el protocolo permitirá que la actividad a desarrollar por las ECLU resulte homogénea en todas ellas.

3. NORMATIVA APLICABLE.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de animales domésticos, de la Comunidad de Madrid (BOCM 15/2/1990).

- Ley 12/2001, de 21 de diciembre de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 23/4/1997).
- Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (BOE 21/2/2003).
- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 17 de diciembre de 1996 (BOCM 19/04/1997).
- Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se establece el Reglamento de la Ley 1/1990, de 1 de febrero de 1990, de protección de animales domésticos (BOCM 20/6/1991).
- Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid (BOCM 19/1/1998).
- Orden de 28 de julio de 1980 del Ministerio de Agricultura, que desarrolla el Decreto de 24 de abril de 1975, sobre Autorización y Registro de Núcleos Zoológicos y Centros para el fomento y cuidado de Animales de Compañía. (BOE 11/9/1980).
- Ordenanza de gestión y uso eficiente del agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006 (BOAM 22/6/2006) - (BOCM 21/6/2006).
- Ordenanza de limpieza de los espacios públicos y gestión de residuos, de 27 de febrero de 2009 (BOAM 24/3/2009) - (BOCM 1/4/2009).
- Ordenanza por la que se establece el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas de actividades, de 29 de junio de 2009 (BOAM 6/7/2009) - (BOCM 6/7/2009).
- Decreto de 29 de julio de 2009, del Delegado del área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública por el que se aprueba la Instrucción para la Acreditación de las Entidades Colaboradoras en la Gestión de Licencias Urbanísticas.
- Consulta Sanidad y Consumo 22/2003 Coordinación Territorial, sobre "Centros de Tratamiento Sanitario que cuentan con peluquería"

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El protocolo se aplicará a las solicitudes de licencia urbanística que hayan de tramitarse por el procedimiento ordinario común, por el procedimiento ordinario abreviado, por el procedimiento de licencias para la implantación o modificación de actividades o mediante comunicación previa.

Las tres actividades (centro de venta de animales de compañía, alimentos y accesorios, centro de tratamiento sanitario y centro de tratamiento higiénico) podrán ejercerse con carácter exclusivo o conjunto siempre y cuando observen las condiciones establecidas en el presente protocolo y tengan diferenciadas las zonas de uso público (sala de ventas y sala de espera).

5. DEFINICIONES.

- Centro de Venta de Animales de Compañía, Alimentos y Accesorios: Establecimiento dedicado a la venta de animales, así como productos para su alimentación y accesorios destinados para su tenencia y cuidado.
- Centro de Tratamiento Sanitario: Establecimiento destinado al ejercicio de la medicina veterinaria.
- Centro de Tratamiento Higiénico: Establecimiento destinado a la higiene de los animales domésticos.

6. DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS.

Los aspectos constructivos y de instalaciones fijas que deben ser objeto de análisis, se incluirán en el en el proyecto técnico, documento técnico, documento descriptivo y planos que se adjunten a la solicitud de licencia urbanística. En este sentido, deberá comprobarse que se ha aportado la documentación prevista en el Anexo I OGLUA en función del procedimiento que resulte de aplicación.

En caso de que se apreciase la falta de algún documento, se procederá conforme a lo indicado en el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública de 29 de julio de 2009, por el que se aprueba la Instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

7. VERIFICACIÓN A REALIZAR POR LA ECLU.

La ECLU verificará que la documentación aportada junto a la solicitud de licencia, justifica el cumplimiento de todos los requisitos técnicos que se indican a continuación. Para ello, deberá cumplimentarse el acta de revisión técnica que se adjunta como Anexo I, indicando si el requisito se cumple, no se cumple o no resulta de aplicación, precisando la página del proyecto o documentación en que se considere cumplido, incumplido o en el que se justifique su no aplicación. En el apartado de observaciones podrán realizarse las que se consideren convenientes respecto del cumplimiento o no aplicación de cada uno de los requisitos.

Los requisitos técnicos en los que se indica “A controlar en inspección” no forman parte de los aspectos objeto de control mediante licencia urbanística. Por ello, su cumplimiento no será verificado por la ECLU, ni tampoco en la visita de

inspección que, en su caso, se pudiera realizar para la concesión de la licencia de primera ocupación y funcionamiento. Su control se efectuará en las posteriores inspecciones de carácter higiénico-sanitario que pudieran realizarse por los servicios municipales. No obstante, se incluyen dentro del contenido del protocolo a efectos informativos

Una vez cumplimentada el acta se firmará por el técnico de la ECLU, en caso de que uno o varios requisitos técnicos resultasen incumplidos se procederá conforme a lo indicado en el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública de 29 de julio de 2009, por el que se aprueba la Instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

En particular, para cumplimentar el acta de revisión técnica se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

1. Dependencias obligatorias para los Centros de Venta de Animales de Compañía, Alimentos y Accesorios.
 - 1.1. Salas de ventas. Cuando se simultanee la actividad de Centro de Ventas de animales de compañía con la de Centro de Tratamiento Higiénico y/o Sanitario, la sala de ventas de la actividad comercial no puede usarse como sala de espera (artículo 7.6.4 NNUU).
 - 1.2. Zona independiente para animales heridos y enfermos no contagiosos con jaulas que cumplirán lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo (artículo 13.e) LPAD)
 - 1.3. Zona para aislamiento de animales enfermos infecto contagiosos con jaulas que cumplirán lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo (artículos 23 f) D 44/1991, sólo en caso de que exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos y 13.e) LPAD).
 - 1.4. Almacén (artículo 7.6.6 NNUU).
 - 1.5. Servicio higiénico para el personal dotado de anteservicio (artículos 6.8.7 y 6.8.8 NNUU).
 - 1.6. Cuarto de Basuras: en dependencias, ventiladas en donde deberá ubicarse el contenedor de residuos recogido por el Servicio de Limpiezas (artículo 6.8.9 NNUU y anexo II sección 1.3 OLEP).
2. Dependencias obligatorias para la instalación de Centros de Tratamiento Higiénico.
 - 2.1. Zona de uso público o sala de espera. Cuando se ejerza la actividad de centro de tratamiento higiénico con la de tratamiento sanitario se puede compartir sala de espera (Consulta 22/2003).

- 2.2. Zona o sala de tratamiento de uso exclusivo (artículo 22.a) D 44/1991).
 - 2.3. Servicio higiénico para el personal, dotado de anteservicio (artículos 6.8.7 y 6.8.8 NNUU).
 - 2.4. Cuarto de basuras: en dependencias aisladas, ventiladas en donde deberá ubicarse el contenedor de residuos recogido por el Servicio de Limpiezas (artículo 6.8.9 NNUU y punto 7 del anexo II sección 1.3 OLEP).
3. Dependencias obligatorias para la instalación de Centros de Tratamiento Sanitario.
 - 3.1. Zona de uso público o sala de espera (Consulta 22/2003).
 - 3.2. Zona independiente para animales heridos y enfermos no contagiosos con jaulas que cumplirán lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo (artículos 23.e) D 44/1991, sólo en caso de que exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos).
 - 3.3. Zona para aislamiento de animales enfermos infecto contagiosos con jaulas que cumplirán lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo (artículos 23.f) D 44/1991, sólo en caso de que exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos).
 - 3.4. Consulta
 - 3.5. Servicio higiénico para el personal dotado de anteservicio (artículos 6.8.7 y 6.8.8 NNUU).
 - 3.6. Cuarto de basuras (artículo 6.8.9 NNUU y anexo II sección 1.3 OLEP).
4. Materiales en suelo, paredes y techos.
 - 4.1. La construcción, acondicionamiento y reparación de los locales se realizará con materiales impermeable, de fácil limpieza y desinfección (artículos 23.b) D 44/1991 y 3 Orden Núcleos Zoológicos).
5. Ventilación e Iluminación.
 - 5.1. Ventilación natural o forzada (artículos 23.c) D 44/1991 y 6.7.6 NNUU).
 - 5.2. Iluminación natural o artificial (artículos 23.c) D 44/1991 y 6.7.7 NNUU).
6. Suministro y evacuación de agua.
 - 6.1. Dispondrán de agua potable corriente, fría y caliente (artículos 6.8.7 NNUU y 2.1 RD 140/2003 y artículo 6.1 OGUA).

6.2. Las aguas residuales abocarán a la red de alcantarillado público, instalándose conducciones y arquetas de material apropiado (artículo 83 OGUA).

6.3. Los materiales de las instalaciones interiores que entren en contacto con el agua potable, no transmitirán a éstos elementos que puedan suponer riesgo para la salud pública (artículos 8.1 y 14 RD 140/2003).

7. Condiciones de las instalaciones de jaulas para alojamiento de animales

7.1. Las jaulas para alojamiento de animales tendrán suelos y materiales que permitan la limpieza diaria (artículos 13.c) LPAD y 22 D 44/1991).

7.2. Las superficies mínimas para el alojamiento y área de ejercicio serán las siguientes (artículo 23.a) D 44/1991):

Peso del perro (Kg)	Superficie en metros cuadrados	
	Alojamiento	Área de ejercicio
Menos de 6	0,5	0,5
6-10	0,7	1,4
10-20	1,2	1,6
Más de 20	1,7	1,9

7.3. Las jaulas para el alojamiento de perros y gatos deberán tener las siguientes dimensiones:

Perros:

Altura del perro a nivel de la cruz (cm.)	Superficie mínima del suelo de la jaula (m ²)	Altura mínima de la jaula (cm.)
30	0,75	60
40	1,00	80
70	1,75	140

Gatos:

Peso del gato (Kg.)	Superficie mínima del suelo de la jaula (m ²)	Altura mínima de la jaula (cm.)
0,5-1	0,2	50
1-3	0,3	50
3-4	0,4	50
4-5	0,6	50

8. Condiciones específicas en la instalación de servicio higiénico

8.1. Paredes, suelos y techos serán de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección (Anexo Apartado 2.9 RD 486/1997).

8.2. Ventilación natural o forzada (artículos 6.8.6 NNUU).

8.3. Lavabos dotados de agua potable corriente, fría y caliente (artículos 6.8.7 y Anexo V Apartado 1. RD 486/1997).

9. Condiciones específicas en la instalación de vestuarios y/o taquillas para el personal

9.1. Vestuario para el personal o en su defecto taquillas (Anexo V “Servicios Higiénicos y Locales de Descanso” RD 486/97).

10. Condiciones específicas de los cuartos de basura

10.1. El emplazamiento será adecuado de forma que no constituya foco de insalubridad. (No comunicación con zonas de aislamiento de animales, salas de tratamiento, consultas, quirófanos o similares) (Anexo II sección 1.3 OLEP y artículo 3 Orden Núcleos Zoológicos).

10.2. Paredes, suelos y techos serán de material lavable que permita una correcta limpieza (Anexo II sección 1.3 OLEP y artículo 3 Orden Núcleos Zoológicos).

10.3. Contarán con medios e instalaciones que garanticen el mantenimiento de las condiciones precisas para el uso al que se destina (ventilación, toma de agua y desagüe) (Anexo II sección 1.3 OLEP y Art 6.8.9 NNUU).

11. Prescripciones.

Los establecimientos de venta de animales, tratamiento higiénico (peluquerías de animales domésticos) y tratamiento sanitario (clínicas veterinarias) están obligados a inscribirse Registro de Actividades Económico-Pecuarias, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid

La inscripción o solicitud de inscripción en dicho Registro no se comprobará por la ECLU y en consecuencia no se aportará con la documentación requerida para la obtención de la licencia urbanística, debiendo aparecer este requisito en el certificado de conformidad como una prescripción para el funcionamiento de estas actividades, en los siguientes términos:

“La actividad está obligada a inscribirse en el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Decreto 176/1997 de 18 de diciembre de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid.”

ANEXO I. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA.

1 Dependencias obligatorias para los Centros de Venta de Animales de compañía, Alimentos y Accesorios.

	Si	No	NA	Nº Pág.
1.1 Disponen de salas de ventas Art. 7.6.4 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	
1.2 Disponen de zona independiente para animales heridos y enfermos no contagiosos con jaulas que cumplan lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo. Arts. 23.e) D 44/1991 (sólo en caso de exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos) y 13.e) LPAD Observaciones:	☐	☐	☐	
1.3 Disponen de zona para aislamiento de animales enfermos infecto contagiosos con jaulas que cumplan lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo. Arts 23.f) D 44/1991 (sólo en caso de exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos) y 13.e) LPAD Observaciones:	☐	☐	☐	
1.4 Disponen de almacén Art. 7.6.6 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	

	Si	No	NA	Nº Pág.
1.5 Disponen de servicio higiénico para el personal dotado de anteservicio. Art. 6.8.7 y 6.8.8 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	

1.6 Disponen de cuarto de basuras Art. 6.8.9 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	
--	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

2 Dependencias obligatorias para la instalación de Centros de Tratamiento Higiénico

	Si	No	NA	Nº Pág
2.1 Disponen de zona de uso público o sala de espera. Consulta 22/2003 Observaciones:	☐	☐	☐	

2.2 Disponen de zona o sala de tratamiento Art. 22 a) D 44/1991 Observaciones:	☐	☐	☐	
--	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

2.3 Disponen de servicio higiénico para el personal, dotado de anteservicio. Observaciones:	☐	☐	☐	
--	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

2.4 Disponen de cuarto de basuras. Art. 6.8.9 NNUU y Punto 7 del anexo II sección 1.3 OLEP Observaciones:	☐	☐	☐	
--	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

3 Dependencias obligatorias para la instalación de Centros de Tratamiento Sanitario.

	Si	No	NA	Nº Pág.
3.1 Disponen de zona de uso público o sala de espera. Consulta 22/2003 Observaciones:	☐	☐	☐	
3.2 Disponen de zona independiente para animales heridos y enfermos no contagiosos con jaulas que cumplan lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo. Arts. 23 e) D 44/1991 (sólo en caso de que exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos) y 13.e) LPAD Observaciones:	☐	☐	☐	
3.3 Disponen de zona para aislamiento de animales enfermos infecto contagiosos con jaulas que cumplan lo establecido en el apartado 5.7 del presente protocolo. Arts. 23.f) D 44/1991 (sólo en caso de exista actividad de hospital o internamiento de animales enfermos) y 13. e) LPAD Observaciones:	☐	☐	☐	
3.4 Disponen de Consulta. Observaciones:	☐	☐	☐	

	Si	No	NA	Nº Pág.
3.5 Disponen de servicio higiénico para el personal, dotado de anteservicio. Arts. 6.8.7 y 6.8.8 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	

3.6 Disponen de cuarto de basuras Arts. 6.8.9 NNUU, Anexo II sección 1.3 OLEP y 3 Orden Núcleos Zoológicos. Observaciones:	☐	☐	☐	
--	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

4 Materiales en suelo paredes y techos aplicables a centros de venta de animales, centros de tratamiento higiénico y centros de tratamiento sanitario

	Si	No	NA	Nº Pág.
4.1 Los materiales utilizados en la construcción son impermeables, de fácil limpieza y desinfección. Arts. 23.b) D 44/1991 y 3 Orden Núcleos Zoológicos. Observaciones:	☐	☐	☐	

5 Ventilación e Iluminación

	Si	No	NA	Nº Pág
5.1 Disponen de ventilación natural o forzada Arts. 23.c) D 44/1991 y 6.7.6 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	

5.2 Disponen de iluminación natural o artificial Arts 23.c) D 44/1991 y 6.7.7 NNUU Observaciones:	☐	☐	☐	
---	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

6 Suministro y evacuación de agua.

	Si	No	NA	Nº Pág.
6.1 Disponen de agua potable corriente, fría y caliente. Arts. 6.8.7 NNUU y 2.1 RD 140/2003 Observaciones:	☐	☐	☐	
6.2 Disponen de aguas residuales que abocan a la red de alcantarillado público y de conducciones y arquetas de material apropiado. Arts. 6.8.7 NNUU, 66.2 y 83 OGUA Observaciones:	A controlar en inspección			
6.3 Los materiales de las instalaciones interiores que entren en contacto con el agua potable, no transmiten a ésta elementos que puedan suponer riesgo para la salud pública. Artículos 8.1 y 14 RD 140/2003. Observaciones:	A controlar en inspección			

7 Condiciones de las instalaciones de jaulas para alojamientos de animales

	Si	No	NA	Nº Pág.
7.1 La construcción de las jaulas para alojamiento de animales son de material que permite la limpieza diaria. Arts. 13.c) LPAD y 22 D 44/1991 Observaciones:	☐	☐	☐	

	Si	No	NA	Nº Pág.
7.2 Las superficies mínimas para alojamiento y área de ejercicio son las adecuadas. Art. 23.a) D 44/1991 Observaciones:	A controlar en inspección			
7.3 Las dimensiones mínimas para jaulas de alojamiento de perros y gatos son las adecuadas. Observaciones:	A controlar en inspección			
8 Condiciones específicas en la instalación de servicio higiénico (Arts. 6.8.7 y 6.8.8 NNUU).				
	Si	No	NA	Nº Pág
8.1 Los materiales utilizados en la construcción de paredes, suelos y techos son de fácil limpieza y desinfección. Observaciones:	☐	☐	☐	
8.2 Dispone de ventilación natural o forzada Observaciones:	☐	☐	☐	
8.3 Los lavabos están dotados de agua fría y caliente Observaciones:	☐	☐	☐	

9 Condiciones específicas en la instalación de vestuarios y/o taquillas para el personal

	Si	No	NA	Nº Pág.
9.1 Dispone de vestuario para el personal o en su defecto taquillas Anexo V "Servicios Higiénicos y Locales de Descanso" del RD 486/1997 Observaciones:	☐	☐	☐	

10 Condiciones específicas de los cuartos de basura

	Si	No	NA	Nº Pág
10.1 El emplazamiento es adecuado de forma que no constituya foco de insalubridad Anexo II sección 1.3 OLEP. Orden Núcleos Zoológicos Observaciones:	☐	☐	☐	
10.2 Los materiales utilizados en paredes, suelos y techos son de material lavable que permiten una correcta limpieza. Anexo II sección 1.3 OLEP. Observaciones:	☐	☐	☐	
10.3 Los medios e instalaciones que garanticen el mantenimiento de las condiciones precisas para el uso al que se destina (ventilación, toma de agua y desagüe). Anexo II sección 1.3 OLEP. Observaciones:	☐	☐	☐	

	SI	NO
INFORME FAVORABLE	☐	☐
DEFICIENCIAS DETECTADAS		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA

Fdo.